

---

---

**UP- ICC COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y  
DE INVERSIÓN.**

**UP-ICC MÉXICO MOOT**

---

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**DEMANDANTE**

**DEMANDADA**

**MURALISTAS S.A DE C.V.**

**VS**

**CARLOS MARTÍNEZ GUTIERREZ**

---

---

**EQUIPO N° 26**

**Zapopan, Jalisco**

**Noviembre, 2019**

---

**ÍNDICE**

**ABREVIATURAS UTILIZADAS** ..... 3

**ÍNDICE DE AUTORES**..... 4

**ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES Y RESOLUCIONES**..... 5

**ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES**..... 5

**Resumen de los hechos** ..... 6

**SEDE DEL ARBITRAJE ELEGIDA POR LAS PARTES Y JURISDICCIÓN DEL [T.A.] PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA.**..... 9

**Doctrina de Cossío sobre el Principio de Interpretación estricta.** ..... 10

**Principio Venire contra factum proprium y Principio de usos y prácticas.**..... 11

**B. EL [T.A.] DEBE ORDENAR LA EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA AL PRECIO AL QUE “EL GALLINERO” FUE ADJUDICADO.**..... 11

**Las mentiras no se acreditan.**..... 12

**Doctrina de Cossío sobre información protegida.** ..... 13

**C. INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE MURALISTAS.**..... 13

**El Sr. Martínez no es responsable de incumplimiento esencial.**..... 14

**Doctrina de Manuel Bejarano sobre caso fortuito o la fuerza mayor.** ..... 15

**Doctrina de Manuel Bejarano sobre la Teoría de los Riesgos.**..... 15

**El Señor Martínez resolvió el Contrato conforme a Derecho.** ..... 16

**El incumplimiento que originó la resolución del contrato por parte del Sr. Martínez es responsabilidad de Muralistas.** ..... 17

**D. EL [T.A.] ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR LAS GANANCIAS DE LA VENTA COMO INDEMNIZACIÓN O MÉTODO DE CÁLCULO DE PERJUICIOS.** ..... 18

**PETITORIOS**..... 19

**ABREVIATURAS UTILIZADAS**

<b>Citado</b>	<b>Significado</b>
C.C.F	Código Civil Federal.
Caso	Caso hipotético UP-ICC MEXICO MOOT 2019.
CCI/ICC	Cámara de Comercio Internacional.
CNUCCIM/CISG/CIP	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
CNUDMI/UNCITRAL	Comisión de las Naciones para el Derechos Mercantil Internacional.
Contrato	Contrato celebrado entre Muralistas S.A DE C.V y el Sr. Carlos Martínez Gutiérrez.
Demandada/Señor Martínez/Sr. Martínez	Carlos Martínez Gutiérrez.
Demandante/Muralistas	Muralistas S.A DE C.V.
INCOTERM	Termino Internacional de Comercio CIP.
INTERPOL/Interpol/OIPC	International Police/Organización Internacional de Policía Criminal.
La obra/ La pintura	“El Gallinero”.
Sra. Bonfil	Andrea Bonfil Olmos.
T.A	Tribunal Arbitral.
VS	Contra.

**ÍNDICE DE AUTORES**

<b>Autor</b>	<b>Citado como:</b>
Francisco González de Cossío	<p>Principios generales del arbitraje Arbitraje, Francisco González de Cossío pp. 241-247 Citado como: “Doctrina de Cossío sobre el principio de interpretación estricta.” Párrafo: 5</p>
Francisco González de Cossío	<p>Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos Arbitraje, Francisco González de Cossío pp.104-106 Citado como: “Doctrina de Cossío sobre información protegida.” Párrafo:14</p>
Manuel Bejarano	<p>Caso Fortuito o fuerza mayor Obligaciones Civiles, Manuel Bejarano pp. 286-296. Citado cómo: “Doctrina de Manuel Bejarano sobre caso fortuito o la fuerza mayor.” Párrafo:23</p>
Manuel Bejarano	<p>Teoría de los riesgos Obligaciones Civiles, Manuel Bejarano pp.356-364. Citado cómo: “Doctrina de Manuel Bejarano sobre la teoría de los riesgos.” Párrafo: 26</p>

**ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES Y RESOLUCIONES**

<b>Resolución</b>	<b>Información</b>
Caso 1552: CIM 1 1) b); [74]	España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Octava)5 13 de marzo de 2007 Original en español Texto completo: <a href="http://www.cisgspanish.com/">www.cisgspanish.com/</a>

**ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES**

<b>Citado</b>	<b>Ordenamiento</b>
CNUCCIM / CISG.	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Compendio de Jurisprudencia basada en la CNUCCIM.	CNUDMI Compendio de Jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Principios UNIDROIT.	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional/Reglamento de Arbitraje de la CCI.	Reglamentos de Arbitraje y de ADR.

**Resumen de los hechos**

<p><b>16 de enero de 2019</b></p>	<p>La Directora General de Muralistas, Andrea Bonfil Olmos, contactó con el Sr. Martínez a través de su Gerente de su Family Office, August Brown, con el interés de comprar una pintura de Raúl DiPosso de nombre “El Gallinero”.</p>
<p><b>23 de enero de 2019</b></p>	<p>El Sr. August Brown contestó el mensaje de Muralistas y propuso concertar una reunión entre el Sr. Martínez y la Sra. Bonfil para discutir el ofrecimiento de manera personal.</p>
<p><b>8 de febrero de 2019</b></p>	<p>Se realizó el encuentro entre la Sra. Bonfil y el Sr. Martínez en las instalaciones del Family Office de éste último en Miami.</p>
<p><b>13 de febrero de 2019</b></p>	<p>El Sr. Brown remitió el contrato firmado por el Sr. Martínez sin realizar modificación alguna a lo establecido por Muralistas.</p>
<p><b>15 de febrero de 2019</b></p>	<p>La Sra. Bonfil firmó el contrato en representación de Muralistas y envió una copia firmada a la dirección legal del Sr. Martínez.</p>
<p><b>19 de febrero de 2019</b></p>	<p>Muralistas envió por correo electrónico al Sr. Martínez el borrador de Carta de Crédito para el pago del precio de la Obra conforme a lo establecido en el Contrato (cláusula cuarta). El Sr. Brown, en representación del Sr. Martínez validó el contenido del borrador.</p>

<p><b>28 de febrero de 2019</b></p>	<p>El Sr. Martínez contrató los servicios de Artdelivery Ltd., empresa especializada en el transporte internacional de arte a efecto de comenzar con el proceso de preparación para el transporte de la Obra conforme al Contrato. Los abogados del Sr. Martínez, en Colombia, comenzaron con el trámite de autorización de exportación de bienes culturales muebles ante el Ministerio de Cultura Colombiana.</p>
<p><b>4 de marzo de 2019</b></p>	<p>Se registra la solicitud de exportación de la Obra ante la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.</p>
<p><b>15 de marzo de 2019</b></p>	<p>El Sr. Martínez fue informado por sus abogados de la negativa del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura a validar y aprobar la solicitud de exportación.</p>
<p><b>18 de marzo de 2019</b></p>	<p>El Sr. Martínez se entrevistó con el Ministro de Cultura para discutir el asunto y horas más tarde la Autorización de Exportación de “El Gallinero” fue notificada y entregada a sus abogados del Sr. Martínez por el mismo Jefe de Dirección de Patrimonio.</p>
<p><b>19 de marzo de 2019</b></p>	<p>La empresa Artdelivery cargó la Obra a bordo de un avión privado propiedad de una empresa panameña controlada por el Sr. Martínez. Se propago una noticia en todos los medios en Colombia en la que se mostraba fotografías de una Autorización de Exportación para “El Gallinero” con una firma que no correspondía a la registrada por el Jefe de Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.</p>
<p><b>20 de marzo de 2019</b></p>	<p>En la madrugada, los pilotos de la aeronave y un agente de Artdelivery fueron arrestados por la Interpol bajo sospecha de extracción o tráfico ilegal de bienes culturales.</p>

	<p>“El Gallinero” fue trasladado al Museo Tate de Arte Moderno, para su custodia y conservación durante las investigaciones.</p>
<b>21 de marzo de 2019</b>	<p>A través de un correo electrónico, la Sra. Bonfil le indicó al Sr. Martínez que de no conseguir tomar posesión de “El Gallinero” a tiempo para la subasta del 26 de marzo de 2019, el Contrato sería declarado resuelto por Muralistas. De igual forma, reservo el derecho de Muralistas para reclamar cualquier pérdida, incluida la pérdida de oportunidad, los perjuicios y/o el daño a la reputación ocasionados por el incumplimiento de contrato por parte del Sr. Martínez.</p>
<b>22 de marzo de 2019</b>	<p>Los abogados del Sr. Martínez respondieron al correo de la Sra. Bonfil que, según los términos del contrato, el Sr. Martínez había cumplido con todas sus obligaciones y que según el Incoterm pactado, el Sr. Martínez no tenía responsabilidad alguna por la retención de la obra. También le informaron a la Sra. Bonfil que Muralistas no tenía el derecho de resolver el Contrato, pues no había ocurrido incumplimiento esencial alguno y en caso de que fuera así, que el Sr. Martínez tenía aun el derecho a subsanar cualquier incumplimiento. Los abogados del Sr. Martínez le informaron a la Sra. Bonfil que habían tomado todas las medidas necesarias para recuperar “El Gallinero”.</p>
<b>27 de marzo de 2019</b>	<p>La Sra. Bonfil envió un correo electrónico al Sr. Martínez, con copia a sus abogados, en el que declaró resuelto el Contrato y reservó el derecho de Muralistas a reclamar daños derivados del incumplimiento del Contrato.</p>
<b>28 de marzo de 2019</b>	<p>Los abogados del Sr. Martínez requirieron que el pago del precio del Contrato se realizara por transferencia electrónica y advirtieron a la Sra. Bonfil que su resolución del Contrato era inoperante por las razones que fueron comunicadas antes. La Sra. Bonfil no contestó la comunicación.</p>

<p><b>3 de abril de 2019</b></p>	<p>El fiscal general de Colombia contacto a la interpol para informarles que no había obtenido pruebas suficientes de extracción ilegal del gallinero. Por lo que no realizaría la repatriación de la obra.</p>
<p><b>11 de abril de 2019</b></p>	<p>Los abogados del Sr. Martínez informaron a la Sra. Bonfil que “El Gallinero” sería puesto a disposición de Muralistas el día siguiente, contra la transferencia de USD 2’000,000 a la cuenta bancaria proporcionada en el mismo mensaje.</p>
<p><b>12 de abril de 2019</b></p>	<p>“El Gallinero” fue regresado a Artdelivery por la policía londinense, una vez apaciguados los ánimos de la sociedad colombiana y habiendo concluido que la firma si correspondía al Jefe de Dirección de Patrimonio, pero que por un lapsus calami, había utilizado una firma equivocada que no estaba registrada, según la versión del propio Jefe.</p>
<p><b>16 de abril de 2019</b></p>	<p>Los abogados del Sr. Martínez informaron a la Sra. Bonfil que en vista del incumplimiento esencial de Muralistas, así como su contravención del artículo 48 CISG, declaraban el Contrato resuelto, reservando el derecho del Sr. Martínez a reclamar cualquier daño de ahí derivado.</p>
<p><b>1 de mayo de 2019</b></p>	<p>“El Gallinero” fue vendido por el Sr. Martínez en una subasta privada celebrada en Londres, fue adjudicada al mejor postor a un precio superior a los diez millones de dólares. Conforme a las reglas de la subasta aceptadas por los participantes, el Sr. Martínez debía guardar absoluta confidencialidad respecto a la identidad de los pujantes y los montos ofrecidos, so pena de incurrir en incumplimientos sancionados con sumas de dinero acordadas exigibles conforme al derecho inglés.</p>

**SEDE DEL ARBITRAJE ELEGIDA POR LAS PARTES Y JURISDICCIÓN DEL [T.A.] PARA RESOLVER LA PRESENTE DISPUTA.**

1.-En representación de la demandada, se da contestación de forma **ad cautelam** a la demanda interpuesta por la actora; la argumentación se inicia señalando en que es claro que la sede del

procedimiento arbitral debe ser en la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, administrada por la CCI, en atención a la cláusula arbitral que fue **estipulada** por la actora en las negociaciones previas a la fase contractual de la obra, al tenor de la cláusula décimo segunda que a continuación se invoca: “todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, **con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres**, nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud del Arbitraje. La lex arbitri será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción”.

2.-Ahora bien, es de conocimiento público que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias caracterizado por la **voluntad de las partes**, enalteciendo el “PACTA SUNT SERVANDA”, y en el caso que nos atañe, la actora no está respetando lo pactado entre ambas partes, toda vez que en su escrito de demanda argumenta en el numeral 11 que “no es factible que sea la sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres haciendo **“enérgico”** hincapié en que no es dable considerar a dicha Corte como Tribunal como institución administradora de arbitraje”.

3.-Para complementar la argumentación se hace uso de lo previsto en el artículo 18 (1) del Reglamento de Arbitraje de la CCI, en el que se estipula que “la sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido”, en el caso que nos ocupa, las partes **si acordaron la sede de arbitraje**, tan es así, que se encuentra establecida en el contrato base de la acción en su cláusula décimo segunda ya citada.

4.-De igual forma, es imperativo hacer mención del principio kompetence kompetence que se basa en la facultad del Tribunal Arbitral de decidir sobre su propia competencia para conocer de un determinado caso, sin embargo, es importante enfatizar que la parte que representamos no cuestiona la competencia del Tribunal, la inconformidad se presenta de acuerdo a la sede del arbitraje, ya que no fue voluntad de las partes someter el presente procedimiento arbitral con sede en los Estados Unidos Mexicanos tal y como se estableció en la cláusula compromisoria misma que fue propuesta por la actora y aceptada por nuestro representado.

#### **Doctrina de Cossío sobre el Principio de Interpretación estricta.**

5.-El Doctor en jurisprudencia y especialista en arbitraje, Cossío, establece que los acuerdos arbitrales no son de interpretación, sino de aplicación estricta, ya que sería contrario al principio

pro-arbitraje, y sería contrario a la tendencia actual de considerar al arbitraje como el método por excelencia para resolver controversias comerciales y/o internacionales. Si consideramos este principio, nos permitimos aseverar que, aunque no es una norma de excepción, sí debe ser estrictamente interpretado al ser una renuncia a un derecho: el obtener tutela jurisdiccional.

**Principio Venire contra factum proprium y Principio de usos y prácticas.**

6.-Los presentes principios son relevantes y necesarios de emplear como sustento legal, ya que, establece que una parte no podrá actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja.

7.-Con fundamento en el artículo 9 de la CNUCCIM y el artículo 1.9 de los principios UNIDROIT, las partes se obligaron a que el procedimiento arbitral se realice en la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, condición que se reitera, **fue propuesta por la actora y aceptada por nuestro representado, por lo que hay un sometimiento expreso.**

8.-Es por ello que, respecto al presente punto litigioso, es acertado el presente argumento y fundamento de que la sede del procedimiento arbitral deba ser en la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, tal como fue pactado en el convenio arbitral, o cláusula compromisoria que fue establecida en el contrato celebrado entre las partes, por lo que sería contrario a derecho y a la voluntad de las partes no respetar dicha estipulación.

**B. EL [T.A.] DEBE ORDENAR LA EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA AL PRECIO AL QUE “EL GALLINERO” FUE ADJUDICADO.**

9.-La confidencialidad ha de afianzar a las partes y así amparar la imagen respecto de sus adversarios, en ese sentido se debe de considerar que, la exhibición de información del precio de adjudicación de la obra le causaría un perjuicio económico al Sr. Martínez, ya que en dicha negociación se estableció una cláusula de confidencialidad entre los postores, participantes en la subasta y por ende, también obligo a nuestro representado a no hacer de conocimiento público la identidad de los postores y el precio de adjudicación de las obras que fueron subastadas en dicho evento, so pena de una sanción monetaria equivalente a \$2,000,000 USD (Dos millones de dólares americanos). Misma cláusula de confidencialidad que nos permitimos invocar a continuación:

10.-“In agreeing to participate in this Private Auction, the seller commits not to disclose, privately or publicly, any information about the bidders’ or the final buyer’s identity or about the prices offered during the auction or at which the Art has been bought, unless such is necessary to protect its legal rights or raise a defense in trial or before any government authority. The breach of this confidentiality clause will entitle Universe, the affected bidders’ and final buyer to claim USD 2,000,000 as liquidated damages, plus further losses according to English laws”. Por lo que refiere a su interpretación se manifiesta la presente a la traducción del idioma español:

11.-“Al aceptar participar en esta subasta privada, el vendedor se compromete a no divulgar, privada o públicamente, ninguna información sobre la identidad del comprador o del comprador final o sobre los precios ofrecidos durante la subasta o en la que se ha comprado el arte, a menos que esto sea necesario para proteger sus derechos legales o presentar una defensa en juicio o ante cualquier autoridad gubernamental. El incumplimiento de esta cláusula de confidencialidad dará derecho a Universe, a los licitadores afectados y al comprador final a reclamar USD 2,000,000 como daños liquidados, más pérdidas adicionales de acuerdo con las leyes inglesas”.

12.-En relación con lo antes plasmado, se asevera que no es pertinente revelar la información confidencial, ya que como se argumenta en el presente punto litigioso y en los subsecuentes no es necesaria dicha información toda vez que no existe laudo condenatorio en donde, resuelva que la parte demandada, es decir, el Sr. Martínez haya incumplido a lo que se obligó, en el contrato suscrito por las partes, es decir, que este tribunal tenga a bien decidir en el momento oportuno que sea revelada la información solicitada, que es (y que debe ser) confidencial, situación que **no va a ocurrir**, dado que, como se ha argumentado en esta contestación de demanda arbitral, en ningún momento el Señor Martínez ha incurrido en incumplimiento esencial con el multicitado contrato.

**Las mentiras no se acreditan.**

13.-Se reitera que no hay motivo legal alguno para que el tribunal solicite la revelación del precio de adjudicación de la obra puesto que no existe incumplimiento esencial por la parte demandada en cuanto a sus obligaciones contractuales ello con fundamento en **el artículo 47 de la CISG**. Si bien es cierto, la obra no pudo ser entregada, esto se debió a un caso fortuito originado por el malentendido respecto a la autorización de exportación firmada por el Ministro de Cultura de Colombia, en la cual en un primer momento se argumentó que no correspondía la firma plasmada en el documento, a la firma “oficial” que usaba en el desempeño de sus funciones públicas, pero

que finalmente se aclaró que dicha firma si correspondía a la autoridad responsable antes mencionada, es por ello que esta parte **no es responsable de la retención de la obra por parte de la Interpol**, hecho que ocasiono la falta de entrega de la obra en el plazo pactado, pero la parte que se representa siempre actuó de buena fe y siempre estuvo en toda la disposición de efectuar la entrega de la obra aun cuando la actora mantuvo la postura de dar por resuelto el contrato de manera unilateral y sin facultad y/o derecho que le asistiere para hacerlo.

#### **Doctrina de Cossío sobre información protegida.**

14.-El Doctor Cossío, establece que la información protegida versa sobre comportamientos que tuvieron lugar durante el procedimiento conciliatorio o información que versa sobre el mismo, y que, de hacerse del conocimiento de un órgano que tenga que resolver la controversia en una forma adversarial como un arbitraje o un litigio, podría comprometer a dicha parte o afectar adversarialmente el ánimo de dicho órgano.

15.-Los principios que aplican a la información protegida son: la no revelación, el no requerimiento y la no admisibilidad. Los principios que se interesan resaltar son el de “no requerimiento”, el cual establece que ningún tribunal arbitral, estatal o cualquier otra autoridad gubernamental podrá requerir la presentación o divulgación de la información protegida; y el principio de “no admisibilidad”, el cual establece que la información protegida es inadmisibile como prueba.

16.-A su vez, los principios aplicables a la información protegida relacionada con el procedimiento conciliatorio se extienden tanto a procedimientos que versen sobre la materia/disputa objeto de la conciliación como cualquier otro procedimiento, **en este caso, el presente procedimiento arbitral.**

#### **C. INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE MURALISTAS.**

**La parte demandante alega el incumplimiento esencial del Contrato. La parte demandada se opone a la totalidad de los motivos alegados, y en este sentido se manifiesta lo siguiente:**

17.- El art. 25 de la CISG define que “el incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”. Por tanto, nuestro representado no incurre en un incumplimiento esencial porque no se

privó a la parte demandante de aquello que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, debido a que la parte antes mencionada siempre mantuvo su obligación de entregar la obra, por el contrario, fue la parte demandante quien se negó a recibirla.

18.- Como lo sostiene el Compendio de Jurisprudencia basada en la CISG “en general la ejecución tardía- sea la entrega tardía de las mercaderías o el pago tardío del precio- no constituye en sí misma un incumplimiento esencial del contrato”, en este orden de ideas, el señor Martínez mantuvo comunicación vía electrónica con la demandante acerca de los acontecimientos ajenos e imprevisibles, quien mantuvo la disposición en todo momento de la entrega de la obra.

19.- Los acontecimientos no fueron previsibles, es decir, ajenos a la parte que se representa, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, de igual manera estos no pueden ser calificados como incumplimiento esencial.

20.- Partiendo de la anterior idea, en caso de existir un incumplimiento esencial, con respecto a un caso fortuito se procederá a argumentar en los siguientes párrafos la defensa en caso de que el tribunal lo considere necesario:

**El Sr. Martínez no es responsable de incumplimiento esencial.**

21.- El incumplimiento del contrato mencionado por la parte actora, si bien reside en la no entrega de la obra, debe hacerse énfasis que no fue por voluntad de la parte que representamos, sino por caso fortuito ya que no había manera de prever que la obra sería retenida por las autoridades de la INTERPOL, toda vez que la documentación para que la obra fuera autorizada para ser exportada y vendida en Londres se realizó directamente con el Jefe de Dirección De Patrimonio del Ministerio de Cultura de Colombia, mismo que aceptó el lapsus calami que ocasionó la retención de la misma y la falta de entrega en el plazo establecido tal y como se menciona en el numeral 17 del caso y en la aclaración número 7 del mismo. Ahora bien, es importante recordar que nuestro representado sostuvo la postura de cumplir de manera eficaz con el contrato, ya que se cumplió con las especificaciones previstas en el INCOTERM CIP establecido por la actora, podemos entender que entonces nuestra representada no ha tenido ganancia alguna por parte de muralistas sino una pérdida, derivada del precio de operación, traslado y recuperación.

22.- La entrega de la obra podía constituir un impedimento con arreglo al párrafo 1) del artículo 79 de la CISG a fin de quedar exonerado de responsabilidad por el incumplimiento del contrato ya

que el vendedor ha demostrado que la falta de cumplimiento es ajena a su voluntad, que el impedimento no se tuvo en cuenta en el momento de celebrarse el contrato y que no podía razonablemente evitar ni superar el impedimento o sus consecuencias.

### **Doctrina de Manuel Bejarano sobre caso fortuito o la fuerza mayor.**

23.- El jurista Bejarano en su obra “obligaciones civiles” hace mención que algunos otros autores encuentran sutiles y variadas diferencias respecto a lo que es caso fortuito y fuerza mayor. El primero es definido como un acontecimiento natural y el segundo como un hecho del hombre, aunque en el Código Civil Federal se les atribuye el mismo sentido e idénticas consecuencias.

24.- Se trata de un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o inevitable al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación a su cargo o le impone un retardo en su cumplimiento, lo que causa daños al acreedor. Puede ser ocasionado por: hecho natural: Tempestades, heladas, huracanes, temblores, etc.; hecho causado por el hombre: guerra, huelgas, bombardeos, bloqueos; hecho príncipe: la orden de autoridad pública que imposibilita el cumplimiento de una obligación.

25.- Importante es precisar que el artículo 2111 del C.C.F dispone que “nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad”. Siendo más específicos en el presente caso, no se ajusta en el supuesto señalado en dicho artículo, ya que nuestro representado no ha dado causa o contribuido a la causa del incumplimiento esencial del contrato.

### **Doctrina de Manuel Bejarano sobre la Teoría de los Riesgos.**

26.- Este reconocido autor establece dos principios que dan respuesta a los casos de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los contratos internacionales celebrados entre las partes cuando se derive de caso fortuito o fuerza mayor. El primer principio es general, se aplica a todos los contratos excepto a los traslativos de dominio (compraventa, permuta, etc.) y el segundo principio aplica para los contratos traslativos de dominio, es éste el que interesa hacer mención y que a continuación se procederá a mencionar:

27.- El cambio que sufre este segundo principio consiste en una derogación importante sobre el supuesto de contratos que transmiten la propiedad, en estos (compraventa o permuta), el dueño sufre la pérdida fortuita o el demérito de la cosa objeto del contrato, por aplicación del principio

“res perit domino” (la cosa se pierde para su dueño). El riesgo es a cargo del que sea dueño de la cosa en el momento en que ocurra la pérdida.

28.- El Derecho no hace en este caso sino reconocer un efecto natural: ¿quién resiente la pérdida accidental, o la depreciación de las cosas?, sino el mismo dueño de ellas. Para resolver el problema bastara determinar quién era el dueño al acaecer el perecimiento ¿quién era el dueño de una cosa que haya sido objeto de un contrato traslativo de propiedad?. En la compraventa, depende del momento en que se produce la transmisión de la propiedad, el C.C.F contiene reglas precisas que deciden cuándo ocurre lo anterior:

29.- Si la cosa enajenada es específica (cierta y determinada) “la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato sin dependencia de la tradición...” (artículo 2014 C.C). Si se vende un cuerpo cierto (éste automóvil, aquel caballo, etcétera), el comprador es dueño desde la celebración del contrato; la transferencia de la propiedad se produjo “por mero efecto del contrato”.

30.- Si los contratos traslativos de dominio de cosas ciertas, de inmediato hacen dueño al adquirente, arrojan sobre él los riesgos de la pérdida, aunque no haya recibido la cosa ni pagado el precio, por lo que el comprador de la cosa específica deberá pagar el precio de ella, aunque esta no pueda ser entregada.

31.- Si los contratos traslativos de dominio de cosas ciertas hacen dueño al adquirente desde el momento en que se celebra el acto, arrojan sobre él los riesgos de su pérdida, aunque no hayan sido entregadas ni hubiere sido pagado el precio; por tanto, si las pierde, el comprador de cosas específicas pericidas que devino propietario de ellas debe pagar su precio.

### **El Señor Martínez resolvió el Contrato conforme a Derecho.**

32.- Para comenzar el presente argumento, es imperativo mencionar que el intento de resolución de contrato interpuesto por Muralistas fue completamente falto de derecho, ya que según el artículo 47 párrafo segundo de la CISG determina que, “el comprador no puede ejercitar ninguna acción por incumplimiento de contrato a no ser que haya recibido comunicación del vendedor que diga que no cumplirá con sus obligaciones establecidas en el contrato”

33.- Para complementar la presente argumentación, en el caso hipotético, en la narración de lo ocurrido después de la retención de la obra, nuestro representado se comunica con la actora el día

22 de marzo de 2019 para informarle que realizará los trámites necesarios para recuperar la obra de la retención realizada por la Interpol y que en un plazo no mayor a 2 semanas lograría recuperar la obra, pero la comunicación no fue contestada y no obstante antes de que transcurriera el plazo establecido por el Señor Martínez, la actora declaró resuelto el contrato por medio de un correo electrónico **no respetando lo establecido en el artículo mencionado en el párrafo anterior**, por lo que su acción interpuesta es considerada **inoperante**.

**El incumplimiento que originó la resolución del contrato por parte del Sr. Martínez es responsabilidad de Muralistas.**

34.- Una vez que se recuperó la obra debido a la retención por parte de la INTERPOL, nuestro representando siempre preservó la postura de entregar a la parte actora la obra, a cambio de la contraprestación original del pago de los \$2'000,000 USD (Dos millones de dólares americanos) pero la actora no manifestó contestación alguna ni interés en recibir la obra, por lo que la parte demandada procedió a declarar resuelto el contrato conforme a derecho según el artículo 64 de la CISG consistente en que si el comprador no cumple con alguna de sus obligaciones contractuales, es decir, si no paga el precio y/o si se niega a recibir la obra, le dará total facultad al vendedor para declarar resuelto el contrato, tal como puede comprobarse en el hecho número 30 del caso hipotético.

35.- Esta parte asevera categóricamente que **no se ha incumplido en ninguna de sus obligaciones contractuales contenidas en el multicitado contrato**, ahora bien, si el tribunal arbitral considera que existe un incumplimiento, éste debe ser considerado ajeno a la voluntad del Señor Martínez, es decir, un incumplimiento originado por caso fortuito o fuerza mayor, mismo que no pudo ser previsto y no fue responsabilidad de la hoy demandada.

36.- Es así que, es evidente que la demandada dio por resuelto el contrato conforme a derecho, como ya se argumentó, también es cierto que Muralistas incumplió esencialmente con sus obligaciones contractuales al no recibir la obra y no manifestar postura alguna o contestación a la notificación efectuada por nuestro representado cuando le hizo saber que dio por resuelto el contrato.

**D. EL [T.A.] ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR LAS GANANCIAS DE LA VENTA COMO INDEMNIZACIÓN O MÉTODO DE CÁLCULO DE PERJUICIOS.**

37.- Se sostiene que a Muralistas no le asiste la razón ni el derecho para exigir el pago por daños y perjuicios toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 45 apartado b de la CISG, debido a que, el caso fortuito y la teoría de los riesgos son causales que exoneran de responsabilidad a nuestro representado respecto al posible incumplimiento que podría determinar el Tribunal, que como se argumenta y comprueba, sería ajeno a la voluntad de éste.

38.- Ya argumentado el punto litigioso anterior, las razones por las que le asiste el derecho al demandado son evidentes, y se puede acreditar que en caso de que el tribunal considere la existencia de un incumplimiento esencial, este sería considerado producto de un caso fortuito o fuerza mayor, sin concederle la razón a lo plasmado por la actora, es por ello que manifestamos la posible defensa que se adoptaría, para objetar un incumplimiento esencial, argumentación que en este momento se inserta como si a la palabra se tratase:

39.- El incumplimiento del contrato al que hace referencia la parte actora, no fue por voluntad de la demandada, sino por caso fortuito o fuerza mayor ya que no había manera de prever que la obra sería retenida por las autoridades de la INTERPOL, toda vez que el arreglo para que la obra fuera autorizada para ser exportada y vendida en Londres se realizó directamente con el Jefe de Dirección De Patrimonio del Ministerio de Cultura de Colombia, mismo que acepto el lapsus calami, de modo que ocasiono la retención de la misma y la falta de entrega en el plazo establecido tal y como se menciona en el numeral 17 del caso y en la aclaración número 7. Por otra, es importante recordar que nuestro representado conservó la postura de cumplir de manera eficaz con el contrato ya que se cumplió con las especificaciones previstas en el INCOTERM CIP establecido por la actora, podemos entender que entonces nuestra representada no ha tenido una ganancia por parte de muralistas si no una pérdida, puesto que los dos millones de dólares americanos no fueron pagados, misma cantidad que cubría el precio de traslado de esta y un adelanto del precio total de la obra.

40.- La falta de entrega de la obra podía constituir un impedimento con arreglo al párrafo 1) del artículo 79 de la CISG a fin de quedar exonerado de responsabilidad por el incumplimiento del contrato ya que el vendedor ha demostrado que la falta de cumplimiento es ajena a su voluntad,

que el impedimento no se tuvo en cuenta en el momento de celebrarse el contrato y que no podía razonablemente evitar ni superar el impedimento o sus consecuencias.

41.-Es importante señalar de manera persistente que no existió incumplimiento alguno de parte del Señor Martínez y en caso de que el tribunal considere lo contrario, ya se manifestó la defensa ante tal acción, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor y la teoría de los riesgos como exonerantes de responsabilidad de la demandada a pagar daños y perjuicios por dicho incumplimiento supuesto. Cabe señalar que, al no existir incumplimiento o en su defecto, al fundamento ante este Tribunal Arbitral si es que determina que, se efectuó, la parte actora no tiene fundamento legal para reclamar indemnización alguna por la venta de la obra que nuestro representado realizo.

42.- Considerando la argumentación realizada, la actora tiene que ser condenada al pago por concepto de gastos de transporte, documentación y seguro que fueron cubiertos por nuestro representado, y de los gastos originados por la recuperación de la obra ya que **sí cumplió con lo establecido en dicho Incoterm y no recibió dinero alguno de parte de la actora por lo antes mencionado, lo que le ha ocasionado un perjuicio en su economía que debe de ser indemnizado justamente.**

### PETITORIOS

De conformidad por todo lo expuesto, la parte demandada se reserva el derecho de ampliar sus argumentos y defensas, así como las futuras acciones que considere pertinentes para el presente procedimiento arbitral.

Por lo anterior argumentado, la demandante solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- Que declare que la sede carece de competencia y/o admisibilidad para conocer la presente disputa.
- Que declare que la parte Demandada no incurrió en incumplimiento ESENCIAL del contrato celebrado entre las partes de la presente controversia.
- Que declare que no es necesaria la revelación del precio de la obra, ya que no existe incumplimiento ESENCIAL por parte del Señor Martínez que motive a la demandante a solicitar el pago de daños y perjuicios o algún pago derivado.
- En caso de que el Tribunal Arbitral considere existente un incumplimiento esencial de la parte que representamos, éste sea considerado como incumplimiento originado por caso

fortuito o fuerza mayor. A su vez, al ser considerado de esta forma, que estime improcedente cualquier intento de reclamación por daños y perjuicios o alguna pena convencional.

- Que declare que el contrato fue resuelto conforme a derecho por el Señor Martínez debido al incumplimiento en que incurrió la actora, tal como fue argumentado en su momento.
- Que imponga los gastos y costas del presente procedimiento arbitral a la parte Demandante.

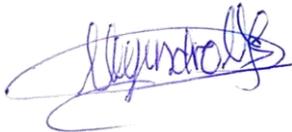
**Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 26, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.**



ENTRENADOR 1



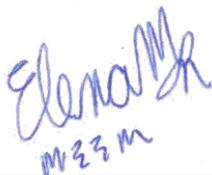
ENTRENADOR 2



PARTICIPANTE 1



PARTICIPANTE 2



PARTICIPANTE 3



PARTICIPANTE 4